



Radicación No. 630013110003202021008301
EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

A Despacho se encuentran las presentes diligencias de **EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA**, relacionada con los señores **FARLEY LOPEZ GALLEGO Y GILDARDO LIEVANO SALINAS** y como no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo hasta ahora actuado, se procede a través de la presente providencia a dictar sentencia de fondo.

HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia, en donde consta que el matrimonio contraído por los señores **FARLEY LOPEZ GALLEGO Y GILDARDO LIEVANO SALINAS**, celebrado en la Parroquia San José de Calarcá Q., el 17 de noviembre de 2004, **FUE DECLARADO NULO** por sentencia definitiva, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y ratificada la sentencia preliminar afirmativa mediante fallo proferido en Plenaria del Tribunal el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias, fueron presentadas en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En providencia del trece (13) de marzo del año en curso, se avoca el conocimiento de las diligencias y dispone notificar el auto y la sentencia que se llegue a proferir al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 4º. De la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil

“EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución.”

Respecto al tema, Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Auto del 15 de febrero de 2013. Mp. Margarita Cabello Blanco (Exp. T. No. 08001-22-13-00-2012-00518-02)

“..toda vez que el Juzgador a efecto de atender la petición de ejecución de “nulidad del matrimonio católico”, propuesta por el ex - cónyuge de la reclamante, dio aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 147 del Estatuto Civil, que en su parte literal dispone: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretara su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución”

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el Despacho evidencia y dispone que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **FARLEY LOPEZ GALLEGO Y GILDARDO LIEVANO SALINAS**, por lo que se hace necesario ordenar la ejecución de la decisión de nulidad canónica, su inscripción, lo mismo que del presente proveído, en el registro civil de matrimonio de los citados esposos, al igual que en el de varios, y el de nacimiento de cada parte.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO

**JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

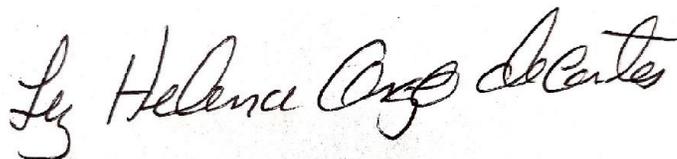
PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCION de la sentencia eclesiástica, en cuanto a que han cesado los **EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **FARLEY LOPEZ GALLEGO Y GILDARDO LIEVANO SALINAS** en la Parroquia San José de Calarcá Q., el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004)

SEGUNDO: DECRETAR, que la nulidad del vínculo del matrimonio religioso celebrado entre los señores, **FARLEY LOPEZ GALLEGO Y GILDARDO LIEVANO SALINAS**, en la Parroquia San José de Calarcá Q., el día diecisiete (17) de abril de dos mil cuatro (2004) **FUE DECLARADO NULO** por sentencia afirmativa, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y ratificada la sentencia preliminar afirmativa mediante fallo proferido en Plenaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Armenia Q., el cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021), surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

TERCERO. INSCRIBIR la presente providencia, en los libros de matrimonio, de varios y en el de nacimiento de cada parte. Expídanse las copias del presente fallo y líbrense el oficio respectivo.

CUARTO. NOTIFICAR el presente fallo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. A las partes a las direcciones que aportan con la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 068 de hoy, 26 de abril de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario